

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 558-2016

Lima, 24 de febrero del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400171686 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante SOUTHERN) y a SELIN S.R.L. (en adelante, LA CONTRATISTA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **22 de diciembre de 2014.-** Ocurrió el accidente mortal del señor Raúl Eber Gutiérrez Telleria, trabajador de LA CONTRATISTA, en la unidad minera "Acumulación Cuajone" de SOUTHERN.
- 1.2 **23 de diciembre de 2014.-** SOUTHERN comunicó a Osinergmin el accidente mortal del señor Raúl Eber Gutiérrez Telleria.
- 1.3 **26 de diciembre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Cuajone".
- 1.4 **6 de marzo de 2015.-** Mediante Oficio N° 418-2015 se notificó a SOUTHERN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **12 de marzo de 2015.-** Mediante Oficio N° 420-2015 se notificó a LA CONTRATISTA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **17 de marzo de 2015.-** SOUTHERN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **26 de marzo de 2015.-** LA CONTRATISTA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SOUTHERN y LA CONTRATISTA de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 92° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *No se contaba con un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) para el traslado e instalación vertical de tuberías HDPE en el talud del tajo.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 2.9 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE SOUTHERN Y LA CONTRATISTA

Infracción al artículo 92° del RSSO.

SOUTHERN manifiesta lo siguiente:

- a) Osinergmin únicamente es competente para supervisar la seguridad de la infraestructura en el Sector Minero, por lo que no tiene competencia para fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo de dicho Sector, ya que esto último es competencia de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL). Ello conforme al artículo 4° y a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29981, Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo – Ley N° 29783, artículos 2° y 3° de la Ley N° 29901, artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, así como el artículo 12° del Reglamento de Supervisión.

No obstante lo antes indicado, precisa que la Ley N° 28964 fue derogada expresamente por la Séptima Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley N° 29783, razón por la cual no puede ser utilizada como sustento del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, desconociendo el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, la Ley N° 29901 pretende dar nuevamente vida a la derogada Ley N° 28964; sin embargo, el aplicar dicha ley resultaría un imposible jurídico, debido a que solo otorga competencias a Osinergmin para fiscalizar la seguridad de la infraestructura en el Sector Minero.

La base legal imputada está directamente relacionada con el derecho laboral de los trabajadores mineros referido a conocer los riesgos y peligros de su trabajo, conforme al inciso b) del artículo 40° del RSSO; así como a la obligación del titular minero de liderar la Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional, conforme al inciso b) del artículo 26° del RSSO, por lo que su supervisión es de competencia exclusiva de SUNAFIL. Prueba de ello es lo señalado en el numeral 1.6 del Informe de Supervisión, en el que se señala que los

supuestos que provocaron el accidente mortal serían las deficiencias relativas al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional.

- b) El oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador vulnera los siguientes principios reconocidos en los numerales 1, 2 y 10 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG):
- i. Legalidad.- Debido a que Osinergmin solo es competente para supervisar y fiscalizar la seguridad de la infraestructura en el Sector Minero.
 - ii. Non bis in ídem.- Al haberse iniciado un procedimiento administrativo sancionador por el supuesto incumplimiento de normas de competencia de SUNAFIL, se abre la posibilidad de que reciba una doble sanción.
 - iii. Debido Procedimiento.- Al vulnerarse los Principios de Legalidad y Non bis in ídem se constituye la transgresión al presente principio.
 - iv. Seguridad Jurídica.- No existe seguridad jurídica cuando una entidad incompetente se avoca a conocer y sancionar un supuesto fuera de su competencia funcional.
- c) Solicita la abstención de oficio del conocimiento de la presente causa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80° de la LPAG, concordante con el numeral 81.1 del artículo 81° del mismo cuerpo normativo. Asimismo, requiere se eleve el presente conflicto de competencia a la Presidencia del Consejo de Ministros a fin de que lo resuelva, conforme al numeral 86.2 del artículo 86° de la LPAG.

LA CONTRATISTA argumenta lo siguiente:

- d) El cargador frontal utilizado el día del accidente se encontraba en condiciones adecuadas para trabajar, así como la persona que lo conducía se encontraba capacitado para su operación, conforme al numeral 1.5 del Informe de Supervisión y Anexos N° 5.4.9, 5.4.10, 5.4.11, 5.4.12 y 5.4.13. Agrega que no existe una máquina especialmente diseñada para el traslado de la tubería HDPE de 8", por lo que el uso del cargador frontal responde a que con este se reduce la inestabilidad de la tubería al trasladarla.
- e) Respecto a la ejecución de la orden de trabajo, indica lo siguiente:
- i. La orden de trabajo fue impartida de manera verbal.
 - ii. Contaba con la Matriz IPERC, la cual menciona dentro de la identificación de peligros a la instalación y reparación de tuberías de HDPE. Obra en el Anexo N° 5.4.2 del Informe de Investigación.
 - iii. Contaba con IPERC Continuo de fecha 22 de diciembre de 2014, el cual cumple con los requisitos de la norma. Obra en el Anexo N° 5.4.2 del Informe de Supervisión.
 - iv. Contaba con PETS para la instalación y reparación de tuberías HDPE. Obra en el Anexo N° 5.4.3 del Informe de Supervisión.
 - v. No han existido incidentes y/o accidentes en la instalación de tuberías HDPE, tal como se describe en las estadísticas que obran en el Anexo N° 5.4.18 del Informe de Supervisión.
 - vi. Contaba con un procedimiento de respuesta de emergencia que había sido implementado por SOUTHERN para la unidad minera.
- f) Resulta imposible que dentro de la Matriz IPERC se contemple el universo de las tareas a realizar, pues como lo establece la norma se debe evaluar en forma continua todos los

nuevos riesgos e implementarlos en el plan anual siguiente. En razón a ello se refleja la inexistencia de PETS para las nuevas tareas.

En el presente caso, el accidente se generó por una tarea no rutinaria como bien lo describe el Informe de Supervisión, por lo que no se contaba con un PETS para su desarrollo. Si bien es cierto dicha tarea no se encontraba dentro de la Matriz IPERC, sí se redactó el IPERC Continuo, en el que se identificó el peligro y el riesgo.

- g) El Sr. Raúl Gutiérrez Tellería se encontraba en proceso de capacitación por SOUTHERN, por lo que sus supervisores le indicaron que estaba prohibido realizar labores hasta que culmine la misma, bajo responsabilidad propia. No obstante encontrarse en capacitación, contaba con el Seguro Complementario de Alto Riesgo, tal como obra en el Anexo N° 5.4.24 del Informe de Supervisión.
- h) La tarea "Instalación vertical de tubería de HDPE" ha sido incorporada a la Matriz IPERC, así como ha elaborado el PETS "Instalación vertical de tubería de HDPE", los cuales han sido difundidos a los trabajadores. Adjunta Matriz IPERC y PETS antes indicados.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular:	Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú
Empresa Contratista Minera:	SELIN S.R.L.
Unidad minera:	Acumulación Cuajone
Accidentado:	Raúl Eber Gutiérrez Tellería
Ocupación:	Técnico Mecánico
Fecha:	22 de diciembre de 2014 a horas 07:20 am.
Lugar del accidente:	Rampa de ingreso al sistema de bombeo Nivel 3115.

El día 22 de diciembre de 2014, los trabajadores de LA CONTRATISTA recibieron órdenes verbales de realizar el tendido de tuberías HDPE de 8" en el talud del tajo abierto con ayuda de un cargador frontal. El traslado de la tubería hacia el talud se efectuó enganchando un estrobo a las uñas de la cuchara de dicho cargador.

Luego de enganchar la tubería de 8" al cargador frontal, se empezó el traslado hacia la cresta del Nivel 3115, siempre con la cuchara levantada. Cuando ya habían descolgado 50 metros aproximadamente, el estrobo se desenganchó de la uña y produjo que la tubería se deslizara a una velocidad incontrolable en forma de ondas verticales.

La tubería golpeó la llanta de la camioneta que estaba estacionada y rebotó horizontalmente en la parte posterior de las piernas del señor Raúl Gutiérrez Tellería quien fuese expulsado en el aire a una altura aproximada de 4 metros, para luego caer al filo de la rampa del Nivel 3115¹.

Infracción al artículo 92° del RSSO. *No se contaba con un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) para el traslado e instalación vertical de tuberías HDPE en el talud del tajo.*

¹ En el expediente administrativo se observan fotografías (fojas 384 a 397) y el croquis del accidente (fojas 253).


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
25 FEB 2016

El artículo 92° del RSSO establece lo siguiente:

"El titular minero, con participación de los trabajadores, elaborará, actualizará e implementará los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecuten, teniendo en cuenta los ANEXOS N° 15-A y N° 15-B, respectivamente; los pondrán en sus respectivos manuales y los distribuirán e instruirán a sus trabajadores para su uso obligatorio, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo".

En el numeral 1.5.2.c del informe de supervisión se señala lo siguiente: *"La ECM SELIN S.R.L, no cuenta con estándar y PETS de "Instalación de tubería HDPE de 8" de diámetro en superficie pendiente o de un nivel a otro. Los PETS que tienen "Transporte de tubos y puente" e "Instalación y reparación de tuberías HDPE" no consideran pasos a seguir o medidas a tomar en caso de instalación de tuberías HDPE de 8" de diámetro en superficie inclinada, condiciones en que se trabajaba el día del accidente"* (fojas 17).

Asimismo, en el numeral 1.6.3 "CAUSAS" del informe de supervisión se indica lo siguiente:

"1.6.3 CAUSAS

(...) b) CAUSAS BASICAS

1. Factores Personales:

La práctica inadecuada de colocar estrobo sin crear condiciones seguras de trabajo como asegurarlo con grilletes, se deben a la falta de PETS y estándares que controlen todas las herramientas, equipos y materiales a utilizar, los mismos que tienen que ser adecuados.

2. Factores de Trabajo:

(...) 2.4. Estándares de trabajo

2.4.1 Inadecuado desarrollo de estándares

El titular minero principalmente NO tiene desarrollado ni implementado el estándar de trabajo operacional y PETS referido a "Instalación de tubería HDPE de 8" de diámetro en distinto nivel" (...) (fojas 23 y 24).

Además, en el punto 2.1 del literal c) "Causas Inmediatas" del informe de supervisión se señala lo siguiente: *"No tienen estándar y PETS para la instalación de tubería HDPE en talud que permita determinar lo más adecuado en uso de equipos materiales y cómo ejecutar el trabajo (...) (fojas 25).*

La carencia del PETS al momento de la supervisión se evidencia en las siguientes declaraciones a partir de la pregunta: *"¿Cómo calificas este tipo de trabajo, utilizaron el PETAR, PETS y estándar de trabajo?"*:

- Sr. Diego Isidro Laura, técnico en thermo fusión que realizó la tarea de traslado e instalación vertical de tuberías HDPE en el talud del tajo de manera conjunta con el accidentado. Ante la pregunta, respondió: *"Lo calificó como un trabajo de alto riesgo, nunca hemos utilizado el PETAR, PETS y estándar de trabajo sobre instalación de tuberías en distinto nivel, además no tenía conocimiento"* (fojas 265).
- Sr. Leonel León Llana, técnico electricista que realizó la tarea de traslado e instalación vertical de tuberías HDPE en el talud del tajo de manera conjunta con el accidentado. Ante la pregunta, respondió: *"No utilizamos PETAR, PETS y estándar de trabajo" (...) "Porque no tenía conocimiento"* (fojas 267).
- Sr. Ricardo Pacheco Choque, líder del grupo de trabajo que realizó la tarea de traslado e instalación vertical de tuberías HDPE en el talud del tajo. Ante la pregunta, respondió: *"Es un trabajo de alto riesgo, no utilizamos PETAR, además no se tiene un PETS y*

25 FEB 2016

estándar de trabajo referido al traslado e instalación de tubería HDPE de 8" de diámetro de distinto nivel" (fojas 268).

- Sr. Hugo Yucra Pancca, Supervisor General de Operaciones de LA CONTRATISTA. Ante la pregunta, respondió: *"Es un trabajo de alto riesgo, no utilizamos PETAR, ni PETS y estándar de trabajo, solo utilizamos el IPERC" (fojas 270).* Asimismo, ante la pregunta: *"¿Existe procedimiento para el tendido de tubería descendiendo de un banco a otro?"*, respondió: *"Solamente se tiene de instalación en general, no se tiene específico el procedimiento" (fojas 365).*
- Sr. Juan Paye Gómez, Operador de Cargador Frontal que realizó la tarea de traslado e instalación vertical de tuberías HDPE en el talud del tajo de manera conjunta con el accidentado. Ante la pregunta, respondió: *"No utilicé el PETAR, PETS y estándar de trabajo (...)"*. Asimismo, ante la pregunta: *"¿Frente a esta experiencia, que medidas preventivas recomendarías para que no vuelva a ocurrir este tipo evento no deseado?"*; respondió: *"Recomendaría implementar un PETS sobre traslado e instalación de tuberías HDPE de 8" de diámetro (...)" (fojas 274).*

Respecto al descargo a), la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo estableció la transferencia de competencias de fiscalización minera del Osinergmin al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Al respecto, acorde con la finalidad de la Ley N° 29783, la transferencia señalada solo abarcó la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones de seguridad y salud en el trabajo, más no la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones legales y técnicas de gestión de operaciones en la seguridad de la actividad minera. En efecto, el Decreto Supremo N° 002-2012-TR precisó que las competencias asumidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, hoy a cargo de la SUNAFIL, corresponden a la supervisión, fiscalización y sanción de normas de seguridad y salud en el trabajo en los Sectores de Energía y Minas, vinculadas con las obligaciones y derechos laborales.

Acorde con lo anterior, mediante Ley N° 29901 se precisó las competencias de Osinergmin establecidas en la Ley N° 29783. En efecto, a través del artículo 2° de la Ley N° 29901 se precisó que la derogación de la Ley N° 28964, que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras a Osinergmin, comprende únicamente a las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia de SUNAFIL.

Por su parte, en el artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901, se señaló que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería y mantiene la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este Sector.

Acorde con lo anterior, el Reglamento de Supervisión establece que Osinergmin supervisa y fiscaliza las actividades que se desarrollan en los sub sectores de electricidad, hidrocarburos y minería, en los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones².

² Artículo 12.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
25 FEB 2016

Adicionalmente, en el numeral 6 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprobó el listado de funciones técnicas de Osinergmin, se establece que corresponde a este organismo supervisar y fiscalizar el incumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones y de las operaciones mineras, lo cual se recoge también en el artículo 2° de la citada norma.

De esta manera, el ámbito de competencia de Osinergmin comprende la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como las disposiciones legales y normas técnicas de dichas actividades, lo que incluye a los PETS cuyo cumplimiento es exigible a fin de minimizar o eliminar los riesgos para fines de la seguridad minera.

Sobre el particular, el PETS está referido a aspectos que se encuentran dentro de las competencias de Osinergmin, conforme al análisis indicado anteriormente. En tal sentido, Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los PETS, cuya verificación se encuentra dentro de las obligaciones de la supervisión del titular minero.

En este contexto, se debe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador no ha incurrido en nulidad, pues conforme se ha analizado anteriormente, la competencia de Osinergmin en el Sector Minero se encuentra establecida en las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como el Reglamento de Supervisión, respetando así el criterio de la materia y sin contravenir el ordenamiento jurídico vigente.

Asimismo, el procedimiento sancionador seguido a SOUTHERN se encuentra acorde con los alcances del Principio de Debido Procedimiento³, pues en el presente procedimiento se ha cautelado el derecho de defensa del titular minero, al cual se corrió traslado, entre otros, de los medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que le permitió presentar sus descargos dentro del plazo otorgado.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que Osinergmin ha actuado en el ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora otorgada conforme a Ley, correspondiéndole verificar el cumplimiento de las obligaciones imputadas exigibles a SOUTHERN. En tal sentido, existe una actuación adecuada al contenido de las normas legales vigentes, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad⁴.

En cuanto a que la base legal imputada está directamente relacionada con el derecho laboral de los trabajadores mineros y la obligación del titular minero de liderar la Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional; debemos indicar que el artículo 92° del RSSO dispone que los titulares mineros deben elaborar los PETS de las tareas mineras que ejecuten, esto es, una obligación referida a las actividades de gestión de seguridad y operaciones.

La tarea de instalación vertical de tuberías HDPE tiene fines netamente mineros, el cual contempla condiciones de maquinaria minera e instalaciones auxiliares para establecer un procedimiento que mantenga en condiciones seguras la infraestructura e instalaciones en la actividad minera.

³ Previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

⁴ Contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
25 FEB 2016

Respecto al numeral 1.6 del Informe de Supervisión, cabe reiterar que la imputación no está referida a obligaciones sobre seguridad y salud de los trabajadores, ni a la falta de liderazgo sino está relacionada a las actividades de gestión de seguridad de las operaciones, la tarea de instalación vertical de tuberías contempla las condiciones de operación de la maquinaria minera e instalaciones auxiliares para establecer un procedimiento para resguardar la seguridad en el desarrollo de las operaciones mineras.

Asimismo, cabe precisar que dicho numeral referido a las condiciones que ocasionaron el accidente mortal, la empresa supervisora no señaló que las condiciones subestándares estén en relación a la Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional, solo indicó que: *"No tienen estándar y PETS para la instalación de tubería HDPE en talud que permita determinar lo más adecuado en uso de equipos materiales y cómo ejecutar el trabajo"* (fojas 25).

Referente al descargo b), debemos señalar que en el presente procedimiento sancionador se ha imputado el supuesto incumplimiento al artículo 92° del RSSO, el cual se encuentra dentro de las facultades atribuidas a Osinergmin, conforme se ha explicado en el análisis del descargo a). De este modo, no se ha vulnerado el Principio de Legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG, en tanto la base legal citada se encuentra vigente y es aplicable a la actividad que desarrolla la empresa SOUTHERN.

En relación a la vulneración al Principio de Non Bis In Ídem, cabe precisarse que si bien SOUTHERN invoca la vulneración de este principio, del análisis de los argumentos expuestos se desprende que el cuestionamiento versa sobre la competencia de Osinergmin para sancionar el presente procedimiento sancionador.

Al respecto, corresponde señalar que el presente procedimiento sancionador se inició por la falta de Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) para el traslado e instalación vertical de tuberías HDPE en el talud del tajo, lo cual configura una infracción administrativa al artículo 92° del RSSO y sancionable por parte de Osinergmin conforme a su competencia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, debemos precisar que el Principio de Non Bis In Ídem establecido en el numeral 10 del artículo 230° de la LPAG, prohíbe la imposición sucesiva o simultánea de una pena y/o una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y de fundamento, siendo este último aspecto estrictamente relacionado con la competencia de Osinergmin y el bien jurídico protegido.

En concordancia con las funciones asignadas a Osinergmin mediante las Leyes N° 28964 y N° 29901, desarrolladas en el análisis precedente, corresponde a este Organismo supervisar y fiscalizar las actividades mineras en los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones esta competencia no deja de ser ejercida con ocasión de accidente mortales.

Asimismo, la Ley N° 28964 en su artículo 9° obliga a los titulares mineros a comunicar a Osinergmin los accidentes mortales a efectos de verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones técnicas en materia de seguridad minera.

La interpretación alegada por SOUTHERN de negar la participación de Osinergmin con ocasión de accidentes mortales, excluiría su labor supervisora y fiscalizadora precisamente en una circunstancia que exige una evaluación especial de las condiciones de seguridad en las actividades mineras.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

25 FEB 2016

Conforme a lo anterior, las funciones supervisión y fiscalización de Osinergmin con ocasión de accidentes mortales se ejercen sin perjuicio de las que competen a SUNAFIL.

De lo antes expuesto, se advierte que SOUTHERN comete un error al considerar que por el hecho imputado recibiría una doble sanción por parte de SUNAFIL y Osinergmin, toda vez que, como se ha señalado anteriormente, la entidad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones del Sector Minero, es Osinergmin.

En consecuencia, debe descartarse lo alegado por SOUTHERN sobre vulneración del Principio de Non bis in ídem, en tanto en el presente caso no existe procedimiento o sanción por el mismo hecho, sujeto y fundamento.

En cuanto a la vulneración al Principio de Debido Procedimiento, debemos señalar que el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), establece que para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:

- Los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;
- El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia; y,
- El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos.

Conforme a lo anterior, mediante el Oficio N° 418-2015 se comunicó a SOUTHERN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos formales que exige la normativa, dentro de ellos, el haber informado el hecho y la norma presuntamente infringida, así como la correspondiente sanción que podría imponerse, otorgándosele un plazo de siete (7) días hábiles para que presente sus descargos.

Por tanto, el acto de inicio del procedimiento sancionador ha sido emitido en concordancia con nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no vulnera el Principio de Debido Procedimiento.

En lo que se refiere al Principio de Seguridad Jurídica, como bien se ha indicado en el análisis correspondiente al descargo a), Osinergmin es el organismo competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento del PETS, razón por la que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de determinar la responsabilidad por parte del titular minero. En tal sentido, no existe transgresión al Principio de Seguridad Jurídica.

En cuanto al descargo c), se debe señalar que el ejercicio de competencias por parte de Osinergmin tiene sustento en el marco normativo que rige la supervisión y fiscalización de las actividades mineras, acorde con lo estipulado en el numeral 61.1 del artículo 61° de la LPAG que señala: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
25 FEB 2016

Al respecto, conforme se ha analizado en la presente resolución, la competencia de Osinergmin en el Sector Minero se encuentra establecida en las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como en el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y el Reglamento de Supervisión.

Asimismo, el ejercicio de las competencias atribuidas a Osinergmin en el presente procedimiento administrativo sancionador ha respetado los criterios de materia, territorio, tiempo y grado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 80° de la LPAG.

En efecto, siendo materia de supervisión por parte de Osinergmin la seguridad de la infraestructura, instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones en las unidades mineras, esta competencia no deja de ser ejercida con ocasión de accidentes mortales y se despliega en todo el territorio nacional; asimismo, no se encuentra restringida a un determinado periodo de tiempo. En cuanto al grado, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones legales y técnicas detectadas.

En consecuencia, encontrándose definida la competencia de Osinergmin en el presente procedimiento sancionador, no cabe la declaración de incompetencia de oficio, debiéndose tener presente el carácter inalienable e irrenunciable de la competencia, por lo que no resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 81.1 del artículo 81° de la LPAG.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de que se eleve el conflicto de competencia a la Presidencia de Consejo de Ministros a fin de que lo resuelva, corresponde precisar que los conflictos de competencia se configuran de dos maneras:

- a. Conflicto positivo: Cuando dos o más entidades se consideran competentes para intervenir en un mismo asunto.
- b. Conflicto negativo: Cuando más de una entidad se considera incompetentes para ejercer una misma atribución.

En el presente caso, no se ha configurado ninguno de los conflictos indicados, por lo que al no haber existido conflicto de competencia, carece de objeto alegar la solución al mismo.

Acerca del descargo d), debemos señalar que la presente imputación no está referida a la falta de condiciones operativas de la maquinaria ni a la falta de capacitación del personal que las opera, razón por la cual carece de objeto pronunciarse sobre ello.

Sin perjuicio de lo expresado, corresponde precisar que de acuerdo a la definición dispuesta en el RSSO, un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) es un documento que contiene la descripción específica de la forma cómo llevar a cabo o desarrollar una tarea de manera correcta desde el comienzo hasta el final, dividida en un conjunto de pasos consecutivos o sistemáticos y que resuelve la pregunta: ¿Cómo hacer el trabajo/ tarea de manera correcta?, por lo que en este instrumento de gestión no solo se contempla las condiciones y el uso de las maquinarias este trabajo, sino que también describe paso a paso como llevar a cabo la tarea minera, por lo que el hecho que el cargador frontal se encuentre en condiciones seguras y que este pueda realizar el trabajo de manera segura, no exime al titular minero de contar con un PETS para la tarea minera.

Respecto al descargo e), debemos manifestar que el hecho imputado está referido a que el titular minero no contaba con un PETS para el traslado e instalación vertical de tuberías HDPE en el talud del tajo, por lo que el hecho que a la fecha del accidente mortal se contase con documentos de gestión (Matriz IPERC, IPERC Continuo), reporte estadístico referido a la inexistencia de incidentes y/o accidentes en la instalación de tuberías HDPE y un procedimiento de respuesta a emergencia, no eximen de responsabilidad al administrado respecto a la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, la orden verbal de trabajo del día 22 de abril de 2014 no se encuentra en discusión en el presente procedimiento sancionador, razón por la que no corresponde pronunciarse al respecto.

En cuanto al PETS al que hace referencia LA CONTRATISTA (fojas 110 a 114), corresponde indicar que dicho PETS no contempla la tarea de transporte e instalación vertical de tuberías HDPE de 8" en el talud del tajo, por lo que obviamente en el referido PETS no se tiene en cuenta el procedimiento, maquinarias, entre otros, para la ejecución de esta tarea minera.

Referente al descargo f), el artículo 92° del RSSO dispone la obligación de elaborar e implementar los PETS de las tareas mineras que se ejecuten, por tanto, toda tarea minera debe contar con un PETS a fin de ejecutarla en condiciones de seguridad, ello independientemente de la frecuencia con que se desarrollen las mismas. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por SOUTHERN respecto a la falta de PETS debido al carácter "no rutinario" de la tarea de instalación vertical de tuberías HDPE de 8".

Sin perjuicio de lo antes indicado, corresponde describir las siguientes declaraciones:

- Sr. Hugo Yucra Pancca, Supervisor General de operaciones de LA CONTRATISTA. Ante la pregunta: *"¿Era la primera vez que realizabas este tipo de trabajo?"*, respondió: *"No, ya hemos realizado trabajos similares"* (fojas 270). Asimismo, ante la pregunta: *"¿Anteriormente ya habías realizado el tendido de tuberías de esta forma?"*, respondió: *"Sí"* (fojas 364).
- Sr. Ricardo Puerta Villagaray, Jefe de Perforación, Voladura y Servicios Auxiliares de SOUTHERN. Ante la pregunta: *"¿En la unidad minera ya anteriormente realizaron trabajos similares, cómo fue su participación directa en campo?"*, respondió: *"Anteriormente se realizó trabajos con SOUTHERN, no es un trabajo rutinario, pero la contratista ha realizado hace más de 3 meses, armado y desarmado del sistema de bombeo"* (fojas 276).
- Sr. Hubert Guerra Salazar, Supervisor de Servicios Auxiliares de SOUTHERN. Ante la pregunta: *"¿Anteriormente se había instalado tuberías HDPE de esta forma?"*, respondió: *"Con cargador frontal sí, anteriormente se ha colocado y retirado la tubería en la misma zona"* (fojas 346).

En ese orden de ideas, se evidencia que la tarea minera de transporte e instalación vertical de tuberías HDPE de 8" en el talud del tajo ya había sido efectuada en la unidad minera "Acumulación Cuajone" con anterioridad a la fecha del accidente mortal.

Adicionalmente, de acuerdo a las manifestaciones del Sr. Diego Isidro Laura, técnico en termofusión ante la pregunta N° 9 (fojas 265), del Sr. Ricardo Pacheco Choque, líder del grupo ante la pregunta N° 11 (fojas 268) y el Sr. Hugo Yucra Pancca, Supervisor General de


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
25 FEB 2016

Operaciones, la tarea de instalación vertical de tuberías HDPE es de alto riesgo lo cual refuerza su necesidad de contar con un PETS específico.

Ahora bien, cabe precisar que el IPERC Base (Matriz IPERC) y el IPERC Continuo son documentos distintos al PETS, ya que estos solo identifican los peligros, evalúan y controlan los riesgos, mientras que el PETS adicionalmente a lo mencionado sirve de base para la planificación de la tarea minera, al disponer las herramientas, maquinarias, responsables y principalmente el procedimiento a seguir para la ejecución segura de la tarea.

En cuanto al descargo g), debe indicarse que el presente procedimiento administrativo sancionador no está referido a la falta de capacitación, autorización del trabajador, ni que los trabajadores cuenten con el Seguro Complementario de Alto Riesgo.

Es conveniente indicar que es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de las disposiciones sobre seguridad minera para la prevención de riesgos conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador; asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, dado que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el pronunciamiento sobre aspectos de responsabilidad civil.

En lo que se refiere al descargo h), debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada al haberse cumplido con elaborar el PETS "Instalación vertical de tuberías de HDPE", no exime de responsabilidad a SOUTHERN ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 92° del RSSO.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
25 FEB 2016

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de la infracción por tratarse de una supervisión especial en materia de Infraestructura.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, SOUTHERN y LA CONTRATISTA han cometido una (1) infracción al RSSO de manera solidaria, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 92° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SOUTHERN y LA CONTRATISTA no son reincidentes en esta infracción⁵.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2015, SOUTHERN informó la elaboración del PETS "Instalación vertical de tuberías HDPE" (fojas 503 a 506).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer de manera solidaria a SOUTHERN y a LA CONTRATISTA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 92° del RSSO	29.87

⁵ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
25 FEB 2016

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ y a SELIN S.R.L. con una multa solidaria ascendente a veintinueve con ochenta y siete centésimas (29.87) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 92° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140017168601

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 24/02/2016 14:05:07
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

25 FEB 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 92° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

En el presente caso, bajo un escenario de cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 92° del RSSO, se consideran las actividades de elaboración, revisión y aprobación de un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) para el traslado e instalación vertical de tuberías HDPE en el talud del tajo, teniendo en cuenta el formato establecido en el Anexo 15-B del RSSO.

Costo Evitado:

Se utiliza la metodología del costo evitado que corresponde a la inversión no incurrida por el titular minero en cuanto a la omisión de contar con PETS para el traslado e instalación vertical de tuberías HDPE en el talud del tajo.

Debe tenerse presente que la ausencia del referido PETS implica que el traslado e instalación vertical de tuberías HDPE en el talud del tajo se realice sin contar con pautas y patrones que contengan los parámetros y requisitos respectivos para llevar a cabo esta actividad, los cuales se difunden a los trabajadores, a fin que estos cuenten con la información respectiva y que les permita tener certeza de las especificaciones técnicas y operativas para el traslado e instalación vertical de tuberías HDPE en el talud del tajo. Además, los PETS son establecidos por el titular minero con el propósito de minimizar y/o eliminar los riesgos inherentes a cada actividad y garantizar la seguridad de las operaciones.

Bajo un escenario de cumplimiento, se considera la participación de un Ingeniero de Seguridad⁶, quien es responsable de supervisar, controlar, coordinar y evaluar las actividades de seguridad en operaciones mina, las cuales se deben de llevar a cabo en concordancia con los estándares de seguridad; en tal sentido, le corresponde verificar que

⁶ El sueldo del Ingeniero de Seguridad es aproximado al de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

25 FEB 2016

la realización de estas actividades cuenten con el PETS respectivo previo a su ejecución, a fin que los trabajadores las lleven a cabo contando con las especificaciones respectivas destinadas a cautelar la seguridad de las operaciones. Según *PwC*⁷, el sueldo anual de dicho profesional es de **S/. 88,993.00**.

En tal sentido, dado que los PETS contienen información sobre los procedimientos y requisitos necesarios para ejecutar una determinada actividad, la ausencia de esta herramienta de gestión conlleva a que el Ingeniero de Seguridad y los funcionarios del más alto nivel de la unidad minera, lleven a cabo las funciones antes señaladas sin contar con patrones para determinar si la operatividad de la tarea se esté llevando a cabo de manera segura o deje de realizar su función.

Asimismo, se considera la participación de un Superintendente de Mina⁸ y un Superintendente de Seguridad⁹. El primero es el responsable de revisar, coordinar y dirigir la implementación del PETS para el traslado e instalación vertical de tuberías HDPE en el talud del tajo, verificando que estos consideren todos los aspectos operacionales; mientras que el segundo se encarga de revisar, coordinar y dirigir la implementación del PETS en cuestión, así como disponer la difusión del mismo a los trabajadores para su respectivo cumplimiento. Según *PwC*, los sueldos anuales de dichos profesionales ascienden a **S/. 148,501.00** y **S/. 151,872.00**, respectivamente.

Finalmente, se considera la participación del Gerente de Operaciones¹⁰, quien es el responsable del más alto nivel de la unidad minera, encargado de aprobar el PETS en cuestión, con lo cual queda expedito para su difusión y cumplimiento. Según *PwC*, el sueldo anual de dicho profesional es de **S/. 486,005.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Ingeniero de Seguridad, se debe ajustar por el tiempo transcurrido entre la supervisión del accidente fatal y la fecha de la supervisión anterior referida a transporte, maquinaria e instalaciones auxiliares, en la cual no se ha verificado el incumplimiento imputado (2.2 meses)¹¹.

Por su parte, para el Superintendente de Mina y Superintendente de Seguridad, se considera un periodo mínimo de un mes¹² y para el Gerente de Operaciones se considera 4 horas¹³.

Los montos obtenidos son ajustados según el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha del accidente mortal, obteniéndose como costo por especialistas encargados **S/. 41,823.11**.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Periodo	Sueldo Total
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	-	-	2.2 mes	16,315.38
Superintendente de Mina	148,501	12,375.08	-	-	1 mes	12,375.08

⁷ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* que proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁸ El sueldo del Superintendente de Mina es aproximado al de un Jefe de Sección Mina.

⁹ El sueldo de un Superintendente de Seguridad es aproximado al de un Jefe de Seguridad Industrial.

¹⁰ El sueldo del Gerente de Operaciones es aproximado al de un Gerente de Mina.

¹¹ La supervisión anterior a la unidad minera "Acumulación Cuajone", referida a temas de Transporte, Maquinarias e Instalaciones Auxiliares, fue la supervisión realizada entre los días 13 al 17 de octubre de 2014.

¹² Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanentes.

¹³ Para el caso es particular de PETS, las actividades operativas del Gerente de Operaciones se basan en el personal que revisa los PETS, por lo cual solo se considera la valoración de la actividad de aprobación.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 558-2016**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Hugo Mendieta Espinoza
HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
25 FEB 2016

Superintendente de Seguridad	151,872	12,656.00	-	-	1 mes	12,656.00
Gerente de Operaciones	486,005	40,500.42	1350.01	168.75	4 horas	675.01
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero de 2015)						42,021.47
IPC Febrero 2015						117.20
IPC diciembre de 2014						116.65
Tasa Inflación de diciembre 2014 a febrero 2015						0.47%
Costo por Especialistas encargados (S/. Diciembre 2014)						41,823.11

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de diciembre de 2014 y noviembre de 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual¹⁴. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 15,869.65** a noviembre de 2015, monto que se convierte a Soles y se le descuenta el escudo fiscal para obtener el beneficio económico por costo evitado de **S/. 37,086.85**.

Costo Postergado¹⁵:

Se asume que el periodo de infracción es desde la fecha del accidente mortal (22 de diciembre de 2014) hasta la fecha en que la empresa informó las acciones tomadas respecto de la infracción referida a la falta de PETS para el traslado e instalación vertical de tuberías HDPE en el talud del tajo (9 de enero de 2015).

El costo postergado estará asociado a la elaboración del PETS para el traslado e instalación vertical de tuberías HDPE en el talud del tajo.

En relación al costo de mano de obra, se considera: 34 horas de un Supervisor de Operaciones Drenaje¹⁶, 34 horas de un Técnico Termofusionista¹⁷, 34 horas de un Técnico Eléctrico, 34 horas de un Técnico Soldador y 68 horas de operador de maquinaria minera. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC, los sueldos anuales de estos profesionales son de **S/. 85,083.00**, **S/. 61,387.00**, **S/. 62,346.00**, **S/. 59,269.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁸ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A continuación, al monto obtenido se le suma 4%¹⁹ por concepto de uso de materiales de escritorio. Luego, el resultado es ajustado según el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 4,318.84**.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero de 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Supervisor de Operaciones Drenaje	85,083	7,090.25	236.34	29.54	34.00	1,004.45

¹⁴Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹⁵ Se aplica la metodología del costo postergado porque se informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento que le fue imputada. No se considera cálculo de ganancia ilícita debido que es un instrumento de gestión de seguridad, por lo que no tiene relación directa con la producción.

¹⁶ El sueldo de un Supervisor de Operaciones Drenaje se aproxima al de un Ingeniero de Mantenimiento.

¹⁷ El sueldo de un técnico Termofusionista se aproxima al de un técnico mecánico A.

¹⁸ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

¹⁹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 558-2016**

HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

25 FEB 2016

Tecnico Termofusionista	61,387	5,115.58	170.52	21.31	34.00	724.71
Tecnico electrico	62,346	5,195.50	173.18	21.65	34.00	736.03
Tecnico Soldador	59,269	4,939.08	164.64	20.58	34.00	699.70
Operador maquinaria minera	42,672	3,556.00	118.53	14.82	68.00	1,007.53
Costo por concepto de mano de obra (S/. Febrero de 2015)						4,172.43
Materiales de escritorio (4% de la mano de obra) (S/ Febrero de 2015)					4%	166.90
Costo por concepto de mano de obra y herramientas						4,339.32
IPC Febrero 2015						117.20
IPC diciembre de 2014						116.65
Tasa Inflación de diciembre 2014 a febrero 2015						0.47%
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. Diciembre 2014)						4,318.84

Fuente: BCRP, PwC 2015. Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha del accidente mortal para la presente infracción es de **S/. 4,318.84**, equivalente a **US\$ 1,457.52** a diciembre de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (9 de enero de 2015) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (18 días)²⁰ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 9.35**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles utilizando el tipo de cambio de enero de 2015 (S/. 3.007 por US\$ 1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (noviembre de 2015), dando un valor de **S/. 29.17** a noviembre de 2015. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se obtiene el beneficio económico por costo postergado de **S/. 20.42**.

Cálculo de Multa:

Se suma el beneficio por costo postergado, el beneficio por costo evitado y el costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión²¹, obteniéndose el Factor B. El Factor B se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 117,984.32**, es decir, **29.87 UIT**²².

Multa por la infracción al artículo 92° del RSSO

Factor B (S/. Noviembre 2015)	41,641.52
Multa (S/. Noviembre 2015)	117,984.32
Multa (UIT)	29.87

²⁰ Periodo transcurrido desde la fecha de la infracción (22/12/2014) hasta la fecha de levantamiento de la observación (09/01/2015).

²¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²² Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.